



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo celebrado por la señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ y LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, dentro de proceso ejecutivo de Alimentos No 950013184001-2013-00212-00.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, tendiente a que se le obligara a cancelarle el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) causado por cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero del año dos mil trece (2013) y por la suma de CIENTO OCHENTA MILPESOS (\$180.000.00) por concepto de vestuario, como por los alimentos que se siguieran causando, en favor de ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA, hasta cuando se cumpliera con la totalidad de la obligación alimentaria que corresponde al demandado respecto de su menor hijo, dejando vigentes los descuentos ordenados y comunicados al Pagador de la Policía con oficio No. 1207 del 30 de octubre de 2013.

2. La señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ y el señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, como partes del presente asunto, presentaron escrito, en el que manifestaron haber transado el asunto, en sentido que el demandado cancelaría a la demandante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), a la firma del documento y seguiría pagando la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000.00) por concepto de cuota alimentaria, incrementable anualmente de acuerdo con el IPC, que sería cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta Bancolombia 828-45197152,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2013-00212-00

DEMANDANTE: BERTHA TRIANA JIMÉNEZ

DEMANDADO: LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



obligándose así mismo a suministrar el valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) de la prima del mes de junio y la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) de la prima de diciembre, incrementables igualmente de acuerdo con el IPC, con el compromiso de que se levantarán las medidas cautelares, determinándose una etapa de arreglo de las diferencias que surgieran y el demandar ejecutivamente, en caso de que el demandado incurriera en incumplimiento de dos cuotas alimentarias, transacción que no aprobada, teniendo en cuenta que se rebajaba la cuota alimentaria del menor, sin que se indicara alguna circunstancia que hiciera ver que el alimentario requiera de una ayuda menor por parte del padre o que hubiesen cambiado las circunstancias domésticas y económicas del padre, de forma tal que fuera necesario rebajar la ayuda que aporta para los alimentos de su hijo.

3. Las partes presentaron una nueva transacción, en la que solicitan dar por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de lo adeudado, pactando que las obligaciones que se generen en adelante, estarán garantizadas con la conciliación, siendo conscientes que en cualquier momento se podrá acudir a la justicia a perseguir el pago, señalando que se quiere por parte del demandado normalizar su situación ante la Policía nacional, como requisito para poder acceder a concursos de ascenso.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para que se resuelva sobre la transacción presentada a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469



del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso tenemos, como se mencionó en los antecedentes, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), se declaró probada la excepción de pago, parcial, disponiéndose, seguir adelante la ejecución por los saldos insolutos y los alimentos que se siguieran causando, dejando vigente las medidas cautelares adoptadas como garantía del pago.

En ocasión pretérita se negó la transacción, sobre la base que el acuerdo contenido en la transacción celebrada desmejoraba la ayuda alimentaria al menor, sin determinar la existencia de algún motivo que hiciera ver la necesidad de esa disminución alimentaria y que así mismo el levantamiento de las medidas afectaba la garantía de cumplimiento de los alimentos en favor del menor alimentario.

En esta ocasión las partes conservan el acuerdo original de alimentos que dio origen al presente proceso ejecutivo, determinándose que el levantamiento de las medidas cautelares está dirigido a que el demandado pueda ser tenido en cuenta para los concursos de ascenso en la Institución Policiva para la cual presta sus servicios, mencionándose que ello es un imperativo institucional para ser tenidos en cuenta en dichos cursos de ascenso.

Teniendo en cuenta que el levantamiento de las medidas tiene una finalidad de mejoramiento del demandado en sus condiciones de trabajo e ingresos a percibir por concepto de ascensos, que mejoraría en sus condiciones económicas y que hace ver la intención del demandado de permanecer en la institución con lo cual se garantiza la prestación económica, en cuanto el obligado perciba ingresos que le permitan cumplir con la obligación alimentaria y dado que se da el acuerdo con la demandante, quien es persona mayor de



edad, con capacidad para determinarse respecto del acuerdo celebrado, se aprobará el acuerdo celebrado, pero no en la terminación del proceso, sino en torno al levantamiento de las medidas cautelares que afectan al demandado, quedando el mismo en la obligación de pagar oportunamente las mesadas alimentarias a la demandante, en favor de su menor hijo, so pena que se disponga nuevamente el descuento directo de nómina de los alimentos, en cuanto que, como se ha reiterado por este Despacho, en este tipo de procesos es necesario garantizar el derecho fundamental prevalente de los menores a que reciban la ayuda alimentaria oportunamente, en cuanto es lo que les garantiza su subsistencia y que, conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en consonancia con lo previsto en los artículos 7º, 8º, y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, que conforme con el interés superior del artículo 8º, trata de un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, conllevando según el artículo 9º, a que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, por lo que en garantía de tales derechos es necesario que el proceso se mantenga en ejecución, hasta que se extinga la obligación del padre de suministrarle alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción que han efectuado la señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ y el señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TNJUANO, en torno a la forma de seguir cumpliendo con la cuota alimentaria en favor del hijo en común ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA.



SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el demandado, señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, en razón del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente ante el respectivo pagador.

TERCERO: Advertir al demandado LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, que debe cancelar oportunamente a la señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ, el valor de los alimentos que se sigan causando en favor de ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA, so pena que se reanuden los descuentos del salario, sin que haya lugar a un nuevo levantamiento, hasta que se extinga la obligación alimentaria, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9220873518c7222d5bace80392a4b86e4557c5f738fe351dafc888fd13bb5e**

Documento generado en 30/10/2023 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta, como se alude en el informe, que para el presente proceso se viene haciendo correctamente los descuentos y que el error al que se hace alusión se presenta respecto del radicado 950013184001-2017-00202-00 dentro del cual ya se dispuso oficiar para que los descuentos se pongan a disposición conforme con la información que realmente corresponde al proceso y a las partes, por lo que se dispone que el presente proceso permanezca en Secretaría en ejecución de la sentencia, en cuanto no hay trámites pendientes por disponer.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a5531cb7cdf4c93f536a3b70682726807fb5b3264333e377c2e54ffb7b181a**

Documento generado en 30/10/2023 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante ALBERTO CUTA CADENA.

ANTECEDENTES:

1. La señora JAZMINE ALICIA BOTÍA BUSTOS, obrando como representante legal del menor FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, obrando por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda de sucesión intestada, del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, fallecido en esta ciudad, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil siete (2007), cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de San José del Guaviare, Guaviare, demanda que se admitió con auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declarando abierta y radicada la sucesión y reconociendo a FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, como heredero y se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

2. Con auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso notificar a la señora SANDRA PATRICIA BARCO, en calidad de cónyuge sobreviviente y a los jóvenes DAVID JULIÁN y NICOLÁS ALBERTO CUTA BARCO, en calidad de hijos del causante, reconociendo a estos últimos como herederos, con auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN No. 950013184001-2019-00218-00
CAUSANTE: JUAN ALBERTO CUTA CADENA



3. Con auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite la demanda liquidatoria de la sociedad conyugal de la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA y el causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, surgida por efectos del matrimonio celebrado entre los mismos el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), disuelta por los cónyuges a través de la escritura pública No. 1.323 del 31 de octubre de 2006, de la Notaría Única de esta ciudad, encontrándose la sociedad en estado de liquidación, demanda de la cual se corrió traslado a los herederos sin que hubiese oposición al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal del causante y la señora SANDRA PATRICIA, habiéndose presentado excepciones previas por la apoderada del heredero FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, las que fueron declaradas imprósperas.

4. Con escritura pública No. 3.597 del 17 de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el heredero FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, vende los derechos herenciales a la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, quien se reconoció como cesionaria, mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5. Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, habiendo sido relacionados como activos los siguientes bienes:

5.1. El 50% del Predio que se ubica en la ciudad de Bogotá en la CL 161 54 18 TO 2 AP 204 (DIRECCIÓN CATASTRAL), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20500698 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y con CHIP No. AAA0194WWUZ, avaluado en la suma de \$97.000.000.00

TRADICIÓN: Este 50% de este predio fue adquirido por los ex cónyuges, por contrato de compraventa realizada a la SOCIEDAD LA SERRERA S.A., y que fuera protocolizado en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, a través de la escritura pública No. 647, de 3 de abril de 2007.

5.2. El 50% Predio que se ubica en la ciudad de Bogotá en la CL 161 54 18 GJ 53 (DIRECCIÓN CATASTRAL), que se identifica con el folio de



matrícula inmobiliaria No. 50N-20500787 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, con CHIP No. AAA0194WSHY, avaluado en la suma de \$5.000.000.00.

TRADICIÓN: Este 50% de este predio por los ex cónyuges, por contrato de compraventa realizada a la SOCIEDAD LA SERRERA S.A., y que fuera protocolizado en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá a través de la escritura pública No. 647 de 3 de abril de 2007.

5.3. El 66.66% del Predio que se ubica en la ciudad de Bogotá en la CL 130D 108 20 (DIRECCIÓN CATASTRAL), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20080113, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y con CHIP No. AAA0129YSBR, avaluado en la suma de \$49.500.000.00.

TRADICIÓN: Este 66.66% y/o 1/3 de este predio por los ex cónyuges, por contrato de compraventa realizada a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOGOTÁ LTDA, y que fuera protocolizado en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá a través de la escritura pública No. 2008 de 18 de octubre de 1991.

5.4. El 100% del Predio que se ubica en el Municipio de San José del Guaviare en la LOTE 6 MANZANA G PRIMA CARRERA 26 26 44, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-6168 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y con 950010100000003420006000000000, avaluado en la suma de \$23.000.000.00

5.5. Ahorros que se encuentran consignados en el Fondo Nacional del Ahorro, por concepto de cesantías a favor del causante, y conforme la certificación de fecha 14 de septiembre de 2022, por valor de \$ 12.455.407.00.

PASIVOS: La sucesión no tiene pasivos que la puedan gravarla.

TOTAL ACTIVO: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$186.955.407.00).



6. De los inventarios se corrió traslado a los interesados, sin que fuerza objetados cobrando firmeza, por lo que obtenido paz y salvo de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, se presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que fuera objetado.

7. Se encuentra el trámite al Despacho para que se decida sobre la aprobación de la partición, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación del proceso y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la aprobación de la partición de los bienes herenciales se ocupa el artículo 509 del Código General del Proceso, el cual determina en el numeral 2º, que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

En este caso, se tiene, como se dijo en los antecedentes, que presentada la partición inicial se corrió traslado de la misma a los interesados, sin que fuera objetada por estos, por lo que procede dictar sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual se tiene en cuenta que el Partidor designada por los interesados, al realizar el trabajo de partición se apegó a lo inventariado, teniendo cuidado en adjudicar a la ex cónyuge el cincuenta por ciento de los bienes sociales y una tercera parte de los bienes herenciales del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, por concepto de la cesión de los derechos herenciales que se hiciera en favor de la misma por el heredero FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTIA y a los herederos NICOLAS ALBERTO y DAVID JULIÁN CUTA BARCO, una tercera parte, a cada uno de los bienes herenciales del causante, en común y proindiviso, con lo cual se liquidó la sociedad conyugal de los exesposos SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA y JUAN ALBERTO CUTA CADENA, así como la herencia dejada por éste, en favor de sus herederos.

Así las cosas, procede dictar sentencia aprobatoria de la partición de los bienes sociales y herenciales del extinto JUAN ALBERTO CUTA CADENA, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su



inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de que trata la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, conforme con partición presentada, en copia que se agregará luego al expediente, conforme con lo prevenido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, luego de lo cual se deberá protocolizar la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la partición de la sociedad conyugal de los exesposos SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.559.987 y JUAN ALBERTO CUTA CADENA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.443,707 y de los bienes relictos del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, realizada por el Partidor designado por los interesados.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia, junto con la partición, en los folios de la matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de la partición, en copia que se agregará, luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de esta ciudad, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636054981b61728690845212af9f63a0949c289bfb0e5f46fb3a106cfb4abb6**

Documento generado en 30/10/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PAÉZ, como apoderada del demandado YIMMER CAMACHO MESA, en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta, para los efectos legales que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintidós (22) de noviembre del año en curso.

Citase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia,

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00102-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA
DEMANDADO: YIMMER CAMACHO MESA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

b). Oficiar a la Alcaldía de El Retorno, Guaviare, para que se informe, si el señor YIMMER CAMACHO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.054.511 se encuentra vinculado a la planta de personal de ese Municipio, en caso afirmativo informar: i. Cargo que se encuentra ocupando. ii. Salario y emolumentos que devenga y periodicidad de dichos pagos. iii. Si existen descuentos mensuales, se indique el valor y la razón de estos descuentos y iii. En caso de encontrarse vinculado mediante contrato de prestación de servicios, remitir copia del mismo.

c). Oír en declaración a las señoras ALBA LONGO CRUZ y LADY VIVIAM RAMÓN, a las cuales limita los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso.

d) Oír en interrogatorio de parte al demandado YIMMER CAMACHO MESA.

e). Oír en declaración a la demandante ANGÉLICA MARIA REYES VELANDIA.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la respuesta dada a la demanda.



b). Oír en interrogatorio a la demandante ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA.

c). Oír en declaración a MARÍA DEL ROSARIO FONSECA SUÁREZ y DORA FRANCO RODRÍGUEZ, a las cuales se limita los testimonios, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso.

Oficiosamente se dispone solicitar la remisión del expediente 9500140089001-2009-00026-00, a efectos de regular las diferentes cuotas alimentarias, conforme con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, finalidad con la cual se dispone oficiosamente escuchar en declaración a los alimentarios YIMMER SNEYTHER y ZHAIRA SCHARITH CAMACHO REYES y a la señora ILFA USECHE NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9ce0faaf5a4b04bda0a09e6ec8de71823211239d7f2b3842fcc8a90282e07**

Documento generado en 30/10/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de proseguir con el trámite del presente proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación del demandado ERBIN ENRIQUE PALACIOS CÓRDOBA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de alimentos.

Una vez se conozca el cronograma de pruebas de ADN se procederá a reprogramar la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef1d651657ecc0103d5dfe939a84f51df6f43bc6025c158d26b1230806436c**

Documento generado en 30/10/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver sobre el reintegro de los valores presuntamente pagados de más a la demandante por concepto de los alimentos causados durante el tiempo que ha estado pensionado el demandado MELQUISEDEC ROJAS SANDOVAL, se dispone que la parte solicitante presente liquidación detallada en la que se haga ver, de acuerdo con los descuentos que se hacían al demandado al momento de retirarse y los descuentos que se le han efectuado de la pensión, por concepto de alimentos.

A efectos de determinar en forma concreta cuáles son los valores a descontarse al demandado de la pensión, por concepto de cuota alimentaria, para suministrar la información solicitada por la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, se dispone oficiar al Director de la Oficina de Talento Humano – Tesorero Pagador de las Fuerzas Militares, para que se remita, dentro del término de los diez (10) días siguientes al del recibo del respectivo oficio, copia de todos los desprendibles de pago que se hayan efectuado al demandado, señor MELQUISEDEC ROJAS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.058.291, para el año 2021, por concepto de salarios, primas y demás bonificaciones percibidas como miembro del Ejército nacional, entre lo corrido del año 2021 y 2022, hasta el momento de operarse su retiro del servicio activo, una vez acopiada dicha información dese la información suministrada por la Caja de Sueldos de Retiro.

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2010-00336-00
DEMANDANTE: LIZBETH BUENDÍA TRUQUE
DEMANDADO: MELQUISEDEC ROJAS SANDOVAL

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la solicitud de devolución que se realiza por la apoderada, al parecer se han pagado a la demandante mayores valores a los cobrados, a efectos de realizar el reintegro, una vez se determina el monto concreto a realizarse, conforme con la liquidación que debe efectuarse para determinarlo, se dispone, a efectos de garantizar la devolución y garantizar los alimentos de la menor, que del valor de la cuota alimentaria que se siga causando se deduzca una quinta parte hasta completar el valor a reintegrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d628d19a0f8ed645410e342059039be3cc5f5dbaab197a7b96071d883819fc0**
Documento generado en 30/10/2023 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de los aportes documentales que se realizan están orientados a hacer ver que se viene dando cumplimiento por parte del demandado al pago de la cuota alimentaria, se dispone que por Secretaría se vayan agregando al proceso, sin ingresarlos al Despacho, habida cuenta de que no existe necesidad de pronunciamiento por parte del Despacho, debiendo ingresarse el proceso al Despacho, cuando exista alguna petición o situación que amerite que se tome alguna decisión por parte del Despacho.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3fa607d0b8d0e4ef5d354cf6c036763d8f48c896383387c3b9046a2aed6a6**

Documento generado en 30/10/2023 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al proceso y téngase como prueba los registros e información que se suministra por parte del Registrador Municipal del Estado Civil de Puerto Concordia, Meta.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día primero (1º) de diciembre del año en curso.

Citase a la demandante para que concurra a la audiencia antes fijada, a rendir declaración y que presente para ser oídos en declaración MARYI MILENA CASTELLANOS PEÑA, JOSÉ ERNEY CORTÉS GÓMEZ, JUAN ELIÉCER ARIZA QUIJANO y PEDRO LUÍS LOZADA CALDERÓN, LUCEIDA HERRERA y NELSON BENITEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad6868848742d7450895484fc858246445cc1d6fd8e969d510d81cb9c0ee9f**

Documento generado en 30/10/2023 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el Partidor, se dispone prorrogar el término para efectuar la partición, por un término igual al inicialmente concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3701d2b52ed752b48d6d9b2dc9a34247db9a20d14911e53f90b5d144269e3133

Documento generado en 30/10/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que desde que se profirió la sentencia de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial como su disolución y estado de liquidación, ha transcurrido un término superior al señalado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, a efectos de mantener la cautela de bienes para efectos de la liquidación, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a cuyo efecto se dispone librar el oficio correspondiente a levantar la medida de inscripción de la demanda, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-3468.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec7898ab57b49fde6f02e19a426f2cd24d371f7a9a9b61944a9dd05c46b3de**

Documento generado en 30/10/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el señor JHON JAIRO ROMERO REYES, en condición de heredero del causante HUMBERTO ROMERO REYES, conforme con lo dispuesto en el numeral SEXTO de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia de Tunja, Boyacá, como Tribunal de Descongestión, en consecuencia se comisiona al señor Inspector de Policía de esta ciudad, para que se proceda a llevar a cabo diligencia de entrega de los bienes radicados en cabeza del demandado GUSTAVO GUTIÉRREZ CASTRO, a saber:

a). Cincuenta por ciento (50%) del lote de terreno con casa de habitación denominado las Araucarias, ubicado en la vereda La Fuga, área rural de San José del Guaviare.

b). El cincuenta por ciento (50%), del establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA PETALOS, ubicado en la carrera 24 No. 6-69, barrio Veinte de Julio de San José del Guaviare.

c). el 11.842106% del lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la carrera 24 No. 6-69, barrio Veinte de Julio de San José del Guaviare.

Líbrese el oficio correspondiente, suministrando el nombre y dirección de contacto de las partes, apoderados, copia de las sentencias de



primera y segunda instancia y de la escritura de partición, para efectos de la realización de la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f9398de0e97f7b2fad67a3a923e3ec73d76a03d65870c3fd04e20371aad85**

Documento generado en 30/10/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedencia de ordenar la terminación del presente proceso, por muerte del demandante.

ANTECEDENTES:

1. Ante este Juzgado promovió el señor GERARDO ANTONIO MESA VELEZ demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALVEIRO MESA SÁNCHEZ, la cual fue admitida con auto del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), estando pendiente de que se surta la notificación al demandado.

2. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la terminación del mismo, dado el hecho del fallecimiento del demandante, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La obligación alimentaria es una prestación que solamente puede ser exigible de las personas con derecho a obtener que se les provea la congrua subsistencia en los términos del artículo 411 del Código Civil, conforme con el cual se deben alimentos, según el numeral 3º a los ascendientes y de acuerdo con el artículo 413 ibídem, los alimentos se dividen en congruos y necesarios, siendo congruos los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios, lo que basta para sustentar la vida, siguiéndose de dichas disposiciones que los alimentos están llamados a sustentar la vida del alimentario.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2017-00274-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO MESA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALVEIRO MESA SÁNCHEZ



En este caso, de acuerdo con el reporte del ADRES, el señor GERARDO ANTONIO MESA VELEZ, quien posa como alimentario se encuentra fallecido, en razón de lo cual no puede seguirse adeudando el pago de los alimentos, en cuanto los mismos, como se dijo tienen como finalidad sustentar a la persona del alimentario, por lo que habrá de declararse la terminación del proceso, por el fallecimiento del alimentario, en cuanto su fallecimiento sustrae la necesidad de asegurar el pago periódico de la cuota alimentaria pactada con el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido por el señor GERARDO ANTONIO MESA VELEZ contra ALVEIRO MESA SÁNCHEZ, por el fallecimiento del alimentario.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívense las diligencias dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b859a2088471417b160c0d4a7bc3422844f67b60ea8ce892aa4dcc3fea0578c**

Documento generado en 30/10/2023 07:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta por el demandado, señor CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación efectuada en audiencia del quince (15) de septiembre del año en curso, en el cual la demanda instaurada por la señora LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA estuvo dirigida a la regulación de alimentos y no a la determinación de visitas, por lo que, como se dijo en audiencia, queda el demandante en libertad de iniciar la acción tendiente al cumplimiento de las visitas pactadas ante la Comisaría de Familia, lo cual no corresponde hacerlo dentro del presente proceso, en cuanto se encuentra terminado por conciliación y se reitera, no fue propuesto a efectos de determinar lo atinente al cumplimiento de visitas, por lo que deberá instaurar la demanda correspondiente, ante la autoridad competente y pleno los requisitos de ley, a través de demanda separada del presente asunto, en caso que la señora LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA, no esté dando cumplimiento al régimen de visitas pactado ante la Comisaría de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00031-00
DEMANDANTE: LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29664c48980ece74bc45d1d64a7516a7530edfd5dacac00ba7d7a2f598b2b002**

Documento generado en 30/10/2023 07:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda ejecutiva de alimentos radicada con el número 950013184001-2022-00050-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00050-00
DEMANDANTE: GERALDINE GONZÁLEZ GAITÁN
DEMANDADO: FRANCISCO VILLAMIL CARDONA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264aaebbf14b6505c2b3328a20a29ba56298ba87288c1fdc1c1d623685d1aa**

Documento generado en 30/10/2023 07:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada por la parte demandante en proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2017-00183-00, en torno de los alimentos a favor de los menores GABRIEL y JUAN JOSÉ USECHE TOBÓN.

ANTECEDENTES:

1. La señora DILSA NOALBI SÁNCHEZ CAGUA, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN GABRIEL USECHE TOBÓN, tendiente a que se le obligara a pagarle las sumas dejadas de cancelar por concepto de alimentos a favor de sus hijos JUAN JOSÉ y GABRIEL USECHE SÁNCHEZ, desde el mes de junio de 2016, con fundamento en el acta de conciliación celebrada por las partes ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en la cual el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria integral a favor de los menores la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), los cuales incrementaría de acuerdo al incremento del IPC, sumas que se deberían cancelar los primeros tres (3) días de cada mes.

2. La acción culminó con proveído del dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta pesos (\$9.460.740.00) y por el valor de los alimentos que se habían causado desde que se formuló la demanda y las

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2017-00183-00
DEMANDANTE: DILSA NOALBI SÁNCHEZ CAGUA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL USECHE TOBÓN.

que se siguieran causando hasta que se extinguiera la obligación alimentaria.

3. Posteriormente se dispuso la medida cautelar de embargo del 50% del salario u honorarios percibidos por el demandado, los cuales serían destinados al pago de los alimentos que se siguieran causando y el saldo del pago del valor adeudado.

4. El demandado, presentó petición el cuatro (4) de julio del año en curso a través del correo electrónico, solicitando levantar la medida cautelar de embargo sobre el salario, aduciendo haber dado cumplimiento al pago total del compromiso económico, establecido en la audiencia de instrucción y fallo del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), apoyado en el acta de conciliación 132 efectuada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAVIARE, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de la que se estableció una suma de alimentos a favor de los menores de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, obligándose a sufragar el cincuenta por ciento de los gastos de salud y educación, así como a suministrar dos (2) mudas de ropa completas, al año, para cada uno de sus hijos.

4. La demandante describió traslado de la transacción fuera de los términos estipulados, oponiéndose a lo pedido por el demandado, porque posterior a la conciliación aportada se realizó otra conciliación ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, en la que se determinó una cuota de alimentos por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), a la cual tampoco le ha dado cumplimiento.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud del demandado, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo

que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar *“solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*, estableciendo igualmente la disposición en comentario que la *“solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado”*, caso en el cual se debe dar traslado del escrito a las otras partes, por tres días, facultando al juez para aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales.

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC2729-2021, proferida dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-00893-00, del 7 de julio de 2021, al referirse a la figura jurídica de la transacción, como forma anormal de terminación del proceso, reiteró, lo dicho por esa Corporación en auto AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01, en la que expresó: *“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los*

presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

En este caso tenemos que el demandado allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el embargo de su salario, indicando que había dado cumplimiento al pago total del compromiso económico a favor de sus hijos establecidos en la audiencia de instrucción y fallo del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), apoyado en el acta de conciliación No.132 efectuada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAVIARE, suscrita el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de la que se estableció una suma de alimentos a favor de los menores de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por concepto de salud y educación, así como el suministro de dos (2) mudas de ropa completas al año, para cada uno de sus hijos, sin que en dicha conciliación se hubiese realizado alguna manifestación, en torno al pago de las sumas cobradas por alimentos adeudados, que conforme con el fallo del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se determinó que el demandado se encontraba adeudando la suma de nueve millones cuatrocientos sesenta mil setecientos cuarenta pesos (\$9.460.740.00), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así como las cuotas causadas desde la fecha de la radicación de la demanda, es decir septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha de la sentencia,

equivalente a un monto de seiscientos mil pesos (\$600.000), cada una, que a la fecha ascendía a tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000.00).

Se tiene así mismo que la demandante se opone a la aprobación de la conciliación celebrada ante el ICBF, aportando copia de la conciliación RUG No. 177/2021, del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que las partes, ante la Comisaría de Familia, acuerdan como alimentos en favor de los menores GABRIEL y JUAN JOSÉ USECHE SÁNCHEZ, la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales, incrementable de acuerdo con el IPC, a ser pagados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sin que en este acuerdo se haya tampoco dicho nada respecto de los valores adeudados, para tener por satisfecha la suma adeudada por concepto de alimentos, teniéndose además que la cuota alimentaria es fijada como provisional por la Comisaría de Familia.

En la conciliación No. 132 del 4 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), efectuada ante el Defensor de Familia del Centro Zonal San José del Guaviare, no se indica ninguna circunstancia que haga ver que los alimentarios requirieran para ese momento una menor ayuda de parte del padre, o que hubiesen cambiado las circunstancias domésticas y económicas del padre, de forma tal que fuera necesario rebajar la ayuda alimentaria a que se encontraba obligado el padre de acuerdo con la conciliación No. 090 del 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), que se acompañó como base de recaudo en el presente proceso.

Cabe precisar que teniendo en cuenta que la acepción alimentos, como lo enseña el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no es solo la alimentación sino también todos los *“demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*, disposición ésta que igualmente enseña que por alimentos debe entenderse *“...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*, pueda impartirse aprobación a la conciliación

No. 132 celebrada por las partes ante el Defensor de Familia el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuando se disminuye la cuota alimentaria a la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), para cada uno, con lo cual no se puede garantizar en forma adecuada ni siquiera la alimentación y menos otros gastos necesarios como lo es el suministrar habitación, con lo que ello implica como gastos de servicios, así como lo necesario a los gastos de aseo, lavado de ropa etc..

Por consiguiente, no se ve viable la aprobación de la transacción que se presenta por parte del demandado, así se haya realizado por el Defensor de Familia, por acuerdo de las partes, en cuanto que con ella se desmejora ostensiblemente la ayuda a suministrárseles a los menores como alimentos, sin que, se reitera, se ponga de presente alguna circunstancia que haga ver la necesidad de esa desmejora, ya sea por haber perdido capacidad económica el padre o haberse mejorado las condiciones económicas de la progenitora, sin que se pueda perder de vista que en estos procesos es necesario garantizar el derecho fundamental prevalente de los menores, conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en consonancia con lo previsto en los artículos 7º, 8º, y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme con los cuales, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, que conforme con el interés superior del artículo 8º, trata de un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, conllevando según el artículo 9º, a que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, por lo que es concluyente que en garantía de esos derechos no podrá aprobarse la transacción que se realiza por sus padres, en cuanto disminuyen ostensiblemente la ayuda a recibir por parte de su padre, sin

que se mencione, como ya se dijo, la presencia de algún motivo o circunstancia que haga ver la necesidad de esa rebaja y además que la progenitora esté en condiciones de asumir esa carga, en forma tal que se garanticen plenamente los alimentos de los hijos en común de las partes.

Frente a la conciliación RUG 177/2021, se tiene que se fija por la Comisaria de Familia una cuota alimentaria como provisional, desconociendo que ya se encontraba regulada la ayuda alimentaria y que con esa regulación no solo se disminuye la ayuda alimentaria en favor de los menores, sino así mismo se desconoce que estando determinada una cuota alimentaria, no podía la Comisaria variarla, en cuanto para ello es necesario que dicha variación la determine la autoridad con competencia para su revisión, que lo es los jueces de familia y en su defecto los jueces civiles municipales o promiscuo municipales y que solo a falta de estos podría adquirir competencia los defensores de familia y comisarios de familia para determinar la nueva cuota alimentaria, de conformidad con lo prevenido en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, que otorga competencia a los jueces de familia en única instancia, para la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, y conforme con el numeral 6º del artículo 17 ibídem, que otorga competencia a los jueces civiles municipales para conocer en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por consiguiente, la facultad con que cuentan los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para señalar cuota alimentaria provisional, se encuentra referida solamente a la otorgada en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando se concurre ante esa en procura de la fijación de cuota alimentaria, más no cuando se trata de una pretensión conciliatoria para aumentarla o disminuirla, en cuanto en tales casos, de no darse el común acuerdo de las partes, deben concurrir ante el juez respectivo a que se determine, a través de un proceso, la viabilidad de reducir, aumentar o extinguir la obligación alimentaria, por lo que tampoco procede la aprobación de la fijación de alimentos realizada

por la Comisaria de Familia, en cuanto rebasó su ámbito de competencia, procediendo a realizar un decreto provisional de alimentos, cuando ya se encontraba regulada una cuota alimentaria por el mutuo acuerdo de las partes.

Por las razones expuestas no se le impartirá aprobación a las conciliaciones celebradas por las partes, como forma de terminación de la presente acción.

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que se realizan por parte del demandado, no es procedente las mismas, en cuanto no aparece que se hubiere cancelado la totalidad de los alimentos adeudados al momento de promoverse la demanda y de los causados desde cuando se formuló, a cuyo efecto debe la parte interesada, presentar, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte contraria pueda ejercer el derecho de contradicción, en torno a las cuentas que de acuerdo con los pagos que ha realizado, hagan ver el pago de lo adeudado y causado como alimentos dentro del presente proceso, aportando prueba de aquellos pagos efectuados por tal concepto, que no obren como prueba dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aprobación de las conciliaciones presentadas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que la parte demandada proceda a presentar liquidación del crédito, conforme con lo dicho en la parte motiva a efectos de determinar si se encuentra a paz y salvo, respecto del pago de los alimentos cobrados y causados dentro del presente proceso,



aportando prueba de los pagos realizados a la demandante, respecto de los cuales no exista prueba dentro del proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04210d1ada51f648c47e0140bf707413706c907dc2b424eb729d60f37e26574c**

Documento generado en 30/10/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la manifestación que se hace por parte del apoderado, en torno a los bienes a cautelar y el valor de los mismos, se considera como suficiente la póliza presentada para la adopción de medidas cautelares y en consecuencia se decreta las siguientes:

1. La inscripción de la demanda sobre el 50% de los derechos que sobre el inmueble de la calle 11 No. 25-30 Lote 1, barrio La Montaña del municipio de San José del Guaviare, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-25606, corresponda al demandado JHON EDWAR GEURRERO ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.127.

2. El embargo y secuestro del 50% de la posesión que ejerce el demandado JHON EDWAR GUERRERO ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.127, sobre el inmueble de la calle 11 No. 25-30, Lote 1, del barrio La Montaña del municipio de San José del Guaviare.

Se designa como secuestre de los derechos de posesión del demandado sobre el inmueble antes descrito, a cuyo efecto se designa como secuestre a la señora YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Villavicencio. Comuníquese la designación al cargo.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001-2023-00055-00
DEMANDANTE: YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA.
DEMANDADO: JHON EDWARD GUERRERO ROMERO



Comisionase al Inspector de Policía de esta ciudad, a efectos de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la posesión sobre los derechos del demandado en el inmueble antes aludido. Insertando los datos necesarios a identificar e individualizar el inmueble, el nombre de las partes y direcciones de contacto.

3. El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la sociedad INFRAPROYECCIONES SAS ZOMAC, registrada en la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, identificada con NIT. 9015678631, con folio de matrícula mercantil 26238 del 23 de mayo de 2002, a cuyo efecto se libraré oficio a la Cámara de Comercio para que se inscriba el embargo y al Gerente de la sociedad, para que se autorice ninguna transacción que afecte la propiedad o derechos que corresponda al demandado JHON EDWAR GEURRERO ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.127, sobre las mencionadas acciones.

Líbrese los oficios correspondientes a hacer efectiva las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522cc7b0b5117e7f5506e80c7a13ffa354f087fedffeb406fc6adc91dfb7631**

Documento generado en 30/10/2023 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>